

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-681/2019

En cinco de septiembre de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por escrito, ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *****, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **261/SEP-09/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente *****, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado** la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado *****
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	RR-681/2019
Expediente:	

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la lectura del expediente al rubro se desprende, que el quejoso manifiesta como agravio la determinación por parte de este Instituto dentro del expediente V/Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla/1°/085/2018, de una medida de apremio interpuesta por la falta de publicación a las obligaciones de transparencia, así como

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-681/2019

la falta de un comunicado mediante el cual se requiera de manera previa un informe para ofrecer pruebas en relación a la omisión de la multicitada publicación de obligaciones de transparencia.

Ante tal escenario se transcribe el artículo 170 de la Ley de la materia, el cual establece la procedencia del recurso de revisión:

Artículo 170.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;***
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- IX. La falta de trámite a una solicitud;***
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XII. La orientación a un trámite específico...***

Del precepto citado con antelación se observa que por lo que hace el expediente que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información, ya que si bien el quejoso manifiesta agravios por la violación a un derecho este no corresponde al ya mencionado, por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-681/2019**

quejoso, al observar que de las constancias que obran en el expediente, estas no tiene relación con alguna solicitud de acceso a la información ni con los supuestos establecidos en la Ley de la materia relacionados con el artículo mencionado con anterioridad, en consecuencia, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 182 de la Ley de la materia en su fracción III, ya que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho por la vía legal indicada.

Por tal motivo, y al actualizarse el supuesto establecido en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones III, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *****.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: *****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.